

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de julio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01215/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha treinta de abril del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser representante legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00129/ECATEPEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"REQUIERO SABER CUAL ES LA RAZON POR EL QUE SE PIDE ACREDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, POR MOTIVO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, DICHO CRITERIO ES ERRONEO. DEBERA AGREGAR ARTICULOS EN QUE SE BASEN. TRANSCRIBO RESPUESTA RECAIDA A LA SOLICITUD PROMOVIDA POR EL SUSCRITO 00017/ECATEPEC/IP/2013, MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD. ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Febrero de 2013 Nombre del solicitante:

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

XXXXXXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00017/ECATEPEC/IP/2013 Me permite atentamente informarle que dicha información deberá consultarla *in situ*, en virtud de que contiene información personal. Para lo cual deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en Av. Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo a Palacio Municipal tercer piso, debiendo acreditar su personalidad y/o representación legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ATENTAMENTE C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS." (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el diecisiete de mayo del año dos mil trece, el C. Luis Jonathan Silva Chico, Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"XX PRESENTE: Por este medio me permite enviarle un cordial saludo de igual manera aprovecho para hacerle saber que en continuidad con su solicitud que quedo registrada con el número de expediente 00129/ECATEPEC/IP/2013 en contestación a dicha solicitud que a la letra dice: "REQUIERO SABER CUAL ES LA RAZON POR EL QUE SE PIDE ACREDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAIENTO DE ECATEPEC, POR MOTIVO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, DICHO CRITERIO ES ERRONEO. DEBERA AGREGAR ARTICULOS EN QUE SE BASEN. TRANSCRIBO RESPUESTA RECAIDA A LA SOLICITUD PROMOVIDA POR EL SUSCRITO 00017/ECATEPEC/IP/2013, MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD. ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Febrero de 2013 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00017/ECATEPEC/IP/2013 Me permite atentamente informarle que dicha información deberá consultarla *in situ*, en virtud de que contiene información personal. Para lo cual deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en Av. Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo a Palacio Municipal tercer piso, debiendo acreditar su personalidad y/o representación legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ATENTAMENTE C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS." Me permite muy atentamente informarle, que tomando en cuenta los criterios emitidos por parte del INFOEM, se estableció que tratándose de una persona Jurídica Colectiva se acreditaría la personalidad conforme a lo establecido por el Código Civil del Estado de México. Fundamentado en los siguientes artículos TITULO TERCERO De las Personas Jurídicas Colectivas Concepto de persona jurídica colectiva Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones. Personas jurídicas colectivas Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas: I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público; II. Las asociaciones y las sociedades civiles; III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales; IV. Las instituciones de asistencia privada; V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República. Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público. Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan. TITULO CUARTO Del Nombre de las Personas Concepto del nombre de las personas Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona. Composición del nombre de las personas físicas Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código. Casos de uso de seudónimo Artículo 2.15.- Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia. Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos. TITULO QUINTO Del Domicilio Concepto de domicilio de las personas físicas Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Domicilio presumible de las personas físicas Artículo 2.18.- Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros. Concepto de domicilio legal Artículo 2.19.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Personas físicas con domicilio legal Artículo 2.20.- Es domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados; IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute. Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares. Domicilio convencional Artículo 2.22.- El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Domicilio familiar Artículo 2.23.- Es el lugar donde reside un grupo familiar. No obstante después de varias

Recurso de Revisión: 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

reflexiones jurídicas, realizadas por el INFOEM se llegó a la convicción, de que tratándose del ejercicio del derecho al acceso a la información, dicho requisito legal es irrelevante, toda vez que el principio que debe prevalecer tratándose del ejercicio de dicho derecho fundamental, es la naturaleza de la información, es decir si la documentación solicitada debe ser o no de acceso público, y no debe revisarse en forma alguna la calidad de la persona que requiere dicha información. Por tal motivo en su debido tiempo se pidió se acreditara la personalidad jurídica sin embargo al día de hoy es irrelevante tal y como se desprende del recurso de revisión con número de expediente 00524/INFOEM/IP/RR/2013 Agradezco su atención.” (sic)

TERCERO. El veintiocho de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 00129/ECATEPEC/IP/2013.”

Razones o Motivos de Inconformidad

“COMO SE OBSERVA DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, RESULTA ABSURDA Y ILEGAL, PRETENDIENDO QUE CON TRANSCRIBIR DISPOSITIVOS LEGALES DE LOGRE ACREDITAR COMO LEGAL ACTOS ILEGALES, COMO FIJAR CONDICIONES NO PREVISTAS POR LA LEY AL ACCESO DE INFORMACION PUBLICA, SE INSISTE EN LA NOTORIA IGNORANCIA EN TEMAS LEGALES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNICIPAL. DEBERA TENER A LA VISTA LAS ACTUACIONES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00129/ECATEPEC/IP/2013, ORDENADO SE ENTREGUE RESPUESTA A LA MISMA.” (SIC)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

número **01215/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado
Ponente: Josefina Román Vergara

electrónica el veintiocho de mayo del año dos mil trece, esto es al séptimo día hábil, descontando en el computo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del año dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. y procedibilidad. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado: (i) la Razón por la cual se le pide acreditar personalidad jurídica ante la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, tratándose de solicitudes de acceso a la información; (ii) manifiesta que el criterio de acreditación de personalidad jurídica, antes referido, es erróneo; (iii) solicita sea agregado el articulado en el que se fundamente la respuesta, y (iv) incluye una transcripción de, lo que a su dicho, es la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el número 00017/ECATEPEC/IP/2013.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo del año en curso, respondió a la solicitud en los términos que quedaron descritos en el Resultado SEGUNDO del presente ocreso.

Recurso de Revisión: 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Ahora bien, no obstante que el hoy recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado y que hizo valer razones o motivos de inconformidad tendentes a combatir dicha respuesta, este Instituto, previo análisis sistemático del expediente electrónico, advierte que la solicitud realizada no constituye un derecho de acceso a la información público, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que por cuanto hace al argumento marcado con el numeral (i), antes mencionado, se trata de una pregunta, el numeral (ii) es una apreciación personal, el marcado con el diverso (iii) descansa en los anteriores y finalmente el numeral (iv) es una transcripción de la supuesta respuesta a la diversa solicitud de información, que busca robustecer sus cuestionamientos previos; por lo que dichos cuestionamientos no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es *un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*” (SIC)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado
Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*”² (SIC)

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”³(SIC)

Además el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (SIC) ⁴

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información,* Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

razón.

(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).

- 1. f. Facultad de discurrir.**
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.**
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.**
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.**

Razonamiento.

- 1. m. Acción y efecto de razonar.**
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.**

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado
Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad del Sujeto Obligado, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, en relación a “*LA RAZON POR EL QUE SE PIDE ACREDITAR PERSONALIDAD ANTE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, POR MOTIVO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, DICHO CRITERIO ES ERRONEO. DEBERA AGREGAR ARTICULOS EN QUE SE BASEN. TRANSCRIBO RESPUESTA RECAIDA A LA SOLICITUD PROMOVIDA POR EL SUSCRITO 00017/ECATEPEC/IP/2013...”* (sic); máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud del hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esas consideraciones, si bien es cierto que el recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad: (i) que la respuesta del Sujeto Obligado resulta absurda e ilegal, al pretender que con la transcripción de dispositivos legales logre legalizar actos ilegales, como fijar condiciones no previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; (ii) que a su dicho, existe una notoria ignorancia del Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, en temas legales; (iii) que se deben tener a la vista las actuaciones de la solicitud de información 00129/ECATEPEC/IP/2013 y en consecuencia ordenar la entrega de información; también lo es que la solicitud de origen constituye intrínsecamente un derecho de petición, derecho que resulta inatendible por este Instituto, consecuentemente no debe analizarse la solicitud o el contenido de la respuesta dada al hoy recurrente pues no es la vía adecuada para substanciar la solicitud planteada.

Por lo antes expuesto, y toda vez que esta Autoridad no tiene facultades para calificar el contenido de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, lo correcto es desechar el recurso de revisión por tratarse de Derecho de Petición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser el representante legal del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del XXXXXXXXXXXXXXXXX,

quién dijo ser representante legal del
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la
presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución
le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las
leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO
POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,
QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA
VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DEL
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. AUSENTE EN LA
SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EN CONTRA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Recurso de 01215/INFOEM/IP/RR/2013
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

COMISIONADA

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO